



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00190-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: LUZ PATRICIA LOZANO RAMIREZ Y CARLOS MARIO PALACIO ORTIZ

SENTENCIA No. 014

Ref: Cesación de efectos Civiles de Matrimonio Católico
Stes : Luz Patricia Lozano Ramírez y Carlos Mario Palacio Ortiz

Santiago de Cali-(V), Nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se pronuncia el Juzgado en torno a la demanda de divorcio de mutuo acuerdo presentada por los señores LUZ PATRICIA LOZANO RAMIREZ Y CARLOS MARIO PALACIO ORTIZ.

ANTECEDENTES

1. Hechos relevantes

Luz Patricia Lozano Ramírez y Carlos Mario Palacio Ortiz, de mutuo acuerdo y por intermedio de apoderada judicial, presentaron demanda de Divorcio de Cesación de Efectos Civiles Matrimonio Católico que ellos contrajeron.

Para fundamentar tales pretensiones se expusieron los siguientes elementos fácticos:

Los demandantes contrajeron matrimonio católico el 26 de diciembre del año 1992, en la Parroquia Niño Jesús de Praga de Cali, el que se encuentra inscrito en la Notaria Sexta del circulo de la ciudad, bajo el indicativo serial No. 1792676.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00190-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: LUZ PATRICIA LOZANO RAMIREZ Y CARLOS MARIO PALACIO ORTIZ

2. Lo pedido.

Los demandantes procrearon dos hijos que en la actualidad hay una mayor y otro menor de edad, de nombres Laura Natalia y Carlos Felipe Palacio Lozano, nacidos el 22 de agosto de 1995 y 11 de diciembre de 2002 respectivamente, el cual se encuentran registrado en la Notaría Segunda de Cali con indicativo serial No. 35112730.

Los señores Lozano – Palacio manifestaron su mutuo consentimiento para invocar el divorcio de cesación de efectos civiles del matrimonio católico y la consecuente disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Asimismo, solicitaron que se apruebe el acuerdo celebrado entre ellos respecto de las obligaciones con su hijo Carlos Felipe Palacio Lozano, en cuanto a los alimentos, custodia, visitas y patria potestad, así como en relación a la residencia y manutención individual que atenderá cada uno separadamente.

3. Actuación procesal.

Correspondió por reparto del 18 de noviembre del presente año la presente demanda la cual fue inadmitida por auto No. 1181 del 01 de diciembre del año 2020 y fue subsanada del defecto del cual adolecía y se procedió a admitir por auto 1221 del 11 de diciembre del año anterior se notificó al Agente del Ministerio Público y a la Defensora adscritos al Despacho, por lo que corresponde dictar sentencia anticipada de



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00190-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: LUZ PATRICIA LOZANO RAMIREZ Y CARLOS MARIO PALACIO ORTIZ

conformidad con lo estipulado en el artículo 278, numeral 2º. del C.G.P., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Decisiones parciales de validez.

Sea lo primero de advertir que la sentencia a proferir será de mérito, ya que los solicitantes tienen la capacidad para ocupar esa posición, como personas naturales y mayores de edad en quienes no concurre causales de inhabilidad o interdicción judicial; de igual forma, estas se encuentran representados por apoderada judicial, cumpliendo así con el derecho de postulación y la demanda está en forma. éstos se encuentran representados por apoderada judicial, cumpliendo así con el derecho de postulación (capacidad procesal); la demanda está en forma y esta apreciación persiste después de admitida, como quiera que el asunto se tramitó de acuerdo con los cánones legales y esta autoridad judicial es competente para dirimir el asunto en única instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 15º del artículo 21 (funcional) y en el numeral 2º del artículo 28 del Estatuto Procesal Civil vigente.

1.2 Ahora bien, frente a los presupuestos materiales debe decirse que los solicitantes tienen legitimación en la causa e interés por ser consortes, como se verifica en el registro de matrimonio visible a folio 6 del dossier.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00190-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: LUZ PATRICIA LOZANO RAMIREZ Y CARLOS MARIO PALACIO ORTIZ

No hay indebida acumulación de pretensiones, porque las que se solicitaron son consecuenciales a la declaratoria de divorcio, como lo establece el artículo 389 del C.G.P. Tampoco se advierte la configuración de los fenómenos de caducidad o transacción y a la demanda se le dio el trámite previsto para los procesos de jurisdicción voluntaria.

De otro lado, no se observan causales de nulidad procesal que deban declararse de oficio o ponerse en conocimiento de las partes, como quiera que no ha vencido el término de duración del proceso según lo dispuesto en los artículos 90 y 121 Ibídem.

2.- Problema (s) jurídico (s) y posición del Despacho.

Conviene establecer si la solicitud de los consortes puede ser acogida, y decretar por divorcio la cesación de efectos civiles de matrimonio católico de mutuo acuerdo, y consecuencial disolución de la sociedad conyugal.

De entrada se anuncia el norte de la decisión que no es otra que acceder a lo pedido por las partes, habida cuenta que se conjugan los presupuestos para ello.

3.- Premisas normativas y jurisprudenciales

El artículo 113 del Código Civil define al matrimonio como un contrato en virtud del cual *“un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”*, de donde se asimila que si bien



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00190-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: LUZ PATRICIA LOZANO RAMIREZ Y CARLOS MARIO PALACIO ORTIZ

el matrimonio encuentra su base legal en un contrato de donde surgen deberes y obligaciones para los sujetos de la relación, es claro indicar que al tener por objeto la realización del ser humano como fin en sí mismo y ser concebida como una forma creadora de familia, núcleo esencial de la sociedad, la óptica que rige la institución siempre debe observar como norte los principios constitucionales, en particular, el respeto por la dignidad humana de los contrayentes.

De allí que se considere que el incumplimiento de los deberes nacidos de la relación contractual asumida no pueda tener el mismo tratamiento que opera frente a las relaciones civiles meramente patrimoniales, en donde se faculta para el sometimiento coercitivo de su cumplimiento.

Por eso ha estimado la Corte Constitucional que

(...)respecto del cumplimiento de la obligación de convivir surge el deber ineludible del Estado de respetar la dignidad humana de la pareja, circunstancia que excluye la posibilidad de intervenir para imponer la convivencia, así exista vínculo matrimonial y tengan los cónyuges la obligación y el derecho a la entrega recíproca, incondicional y permanente, porque el matrimonio es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no el simple cumplimiento de un compromiso legal, de tal suerte que, el Estado con el pretexto, loable por cierto, de conservar el vínculo matrimonial no puede irrespetar la dignidad de los integrantes de la familia, sean culpables o inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida -artículos 1, 2°, 5° y 42° C.P.-.¹

¹ Corte Constitucional sentencia C-1495 de 2000



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00190-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: LUZ PATRICIA LOZANO RAMIREZ Y CARLOS MARIO PALACIO ORTIZ

Bajo ese entendido, la sabiduría del legislador dio paso a la existencia de las causales consagradas en el artículo 154 del Código Civil, modificado el artículo 6º de la Ley 25 de 1992 cuando los cónyuges ante el resquebrajamiento de la vida en común estiman que su restablecimiento es imposible y que según la doctrina y la jurisprudencia han sido demarcadas en dos grupos: *las causales objetivas o causales remedio y las causales subjetivas o causales sanción (Sentencia C-985 de 2010)*.

Las causales subjetivas conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución del matrimonio como un castigo para el consorte culpable, mientras que las causales objetivas llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

Dentro de las causales objetivas, se encuentra la establecida en el numeral 9º del artículo 154 citado y que refiere:

(...) el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente”, que en el sentir del legislador, su ocurrencia es prueba suficiente para demostrar el resquebrajamiento de la relación y la necesidad de que la misma finalice y con ello “están negando al Estado, estando en el derecho de hacerlo, una intervención innecesaria en su intimidad. (...) porque el artículo 15 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental el impedir la intervención de terceros en los asuntos propios y el artículo 42 del mismo ordenamiento reclama del Estado su intervención para mantener y restablecer la unidad y armonía de la familia. Y, no se logra estabilidad manteniendo obligatoriamente unidos a quienes no lo desean.”²

² Ibídem

² F. 9 fte y vto.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00190-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: LUZ PATRICIA LOZANO RAMIREZ Y CARLOS MARIO PALACIO ORTIZ

Esta causal, dentro de la institución del divorcio en términos generales, se establece como herramienta para ambos cónyuges, hombre y mujer, tendientes a poner fin a la comunidad vida que surge con el matrimonio.

4. Análisis del caso concreto. –fácticas probadas-

La celebración del matrimonio católico entre los demandantes es un hecho que se encuentra debidamente acreditado con la copia auténtica del registro civil de matrimonio expedido por la Notaría Sexta del Círculo de la ciudad, donde se indica que éste fue celebrado en la Parroquia Niño Jesús de Praga el día 26 de diciembre de 1992, e inscrito bajo el indicativo serial Nro. 1792676.

En el anexo poder y en la demanda también se incluyó el acuerdo celebrado entre los consortes y el menor en lo relativo a sus necesidades económicas y la residencia, el cual satisface las exigencias y requisitos señalados en las ley, por lo que en la parte resolutive de esta sentencia se acogerá el mismo, para lo cual se decretará por divorcio la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico que contrajeron y se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00190-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: LUZ PATRICIA LOZANO RAMIREZ Y CARLOS MARIO PALACIO ORTIZ

RESUELVE

PRIMERO: Decretar por Divorcio la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Católico contraído entre el señor Carlos Mario Palacio Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.686.958 y Luz Patricia Lozano Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía No 66.813.924, el día 26 de diciembre de 1992, en la Parroquia Niño Jesús de Praga e inscrito en la Notaria Sexta de la ciudad, bajo el indicativo serial No. 1792676.

SEGUNDO: Aprobar el acuerdo celebrado por los peticionarios: Respecto de los cónyuges:

“2.- Las partes acuerdan que no habrá obligación alimentaria entre ellos, ya que cada uno cuenta con los ingresos suficientes para su sostenimiento personal. 3.- Acuerdan los cónyuges que cada uno tendrá residencia separada.”

Respecto de su hijo menor de edad Carlos Felipe Palacio Lozano:

“4.- Respecto a los alimentos del menor CARLOS FELIPE PALACIO LOZANO, quien actualmente cuenta con 17 años de edad hasta el 11 de diciembre de 2020, las partes acuerdan: que se establece una cuota alimentaria por valor de QUINIENTOS MIL PESOS MENSUALES M/CTE. (\$500.000) dicha cuota alimentaria será dividida y asumida en partes iguales por cada



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00190-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: LUZ PATRICIA LOZANO RAMIREZ Y CARLOS MARIO PALACIO ORTIZ

padre, es decir por un valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000) cada padre, hasta la fecha en la cual el hijo menor cumpla la mayoría de edad o compruebe el curso de sus estudios, caso en el cual se continuara con el reconocimiento de la cuota alimentaria.

5.- En cuanto a la custodia y cuidado personal hasta que el menor CARLOS FELIPE PALACIO LOZANO, cumpla su mayoría de edad, recae sobre su madre, la señora LUZ PATRICIA LOZANO RAMIREZ.

6.- Se acuerda de igual forma que, respecto a dicha cuota alimentaria, si una vez comprobado los estudios del menor, se deben seguir pagando, la misma tendrá un incremento anual conforme el IPC.

7.- Respecto a las visitas del menor CARLOS FELIPE PALACIO LOZANO, las partes acuerdan, que el régimen de visitas será completamente abierto, es decir que no se tendrá restricción alguna para las visitas que el padre desee hacerle al menor.

TERCERO: Decretar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por los cónyuges. Líquidese por cualquiera de las formas establecidas por la ley o de mutuo acuerdo.

CUARTO: Expedir por la Secretaría del Juzgado copias auténticas de la sentencia, de las actuaciones y constancias que permitan conocer su ejecutoria, para su inscripción en el registro del matrimonio, en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios.-



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00190-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: LUZ PATRICIA LOZANO RAMIREZ Y CARLOS MARIO PALACIO ORTIZ

QUINTO: Archivar el expediente una vez ejecutoriada esta providencia y anotar su salida en el correspondiente libro radicador y en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

06

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE CALI

En estado No. 22 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 10 de febrero de 2021

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA
Secretaria

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00190-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: LUZ PATRICIA LOZANO RAMIREZ Y CARLOS MARIO
PALACIO ORTIZ

Código de verificación:

**72741b28713d78801f89616fe21fc1f03a0cf2532c6a19c02523b06f91ba
259c**

Documento generado en 09/02/2021 10:11:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>